

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM RECEPCIÓN

Barranca, 26 de abril de 2023

09 JUN 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

HORA: 4:30 pm

VISTO: El Informe de Precalificación N° 104-2022-STPAD/MPB de fecha 22.11.2022 de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en merito a lo establecido en el Art. 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; del numeral 93.1 del Art. 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; recomienda inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO** – Expediente N° 032-2021-STPAD-MPB; Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-SOO; Oficio N° 0258-2021-MPB/OCI; Memorandum N° 012-2021-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO; Informe N° 099-2021-GA-JFR-MPB; Memorandum N° 4123-2021-GA-JFR-MPB; Informe N° 054-2021-STPAD-MPB; Informe N° 2516-2021-SGRH-MPB; Requerimiento de Información N° 269-2022-MPB/ST-PAD; Informe N° 024-2022-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO; Requerimiento de Información N° 285-2022-STPAD-MPB; Informe N° 2159-2022-URH-MPB; Requerimiento de Información N° 316-2022-STPAD-MPB; Informe N° 2339-2022-URH-MPB; y,

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobada por D.S N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Por otro lado, el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Nombres y Apellidos : **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO**
DNI : 15611731
Cargo : Gerente
Unidad Orgánica : Gerencia de Administración
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
Condición laboral : Sin Vínculo Laboral



Puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta

El puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta fue de Gerente de Administración, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 0006-2019-AL/RRZS-MPB desde el 01 de enero de 2019 y cesado mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2019-AL/RRZS-MPB a partir de 08 de abril de 2019.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

✓ Que, mediante OFICIO N° 0258-2021-MPB/OCI de fecha 29.03.2021, la jefa del Órgano de Control Institucional comunica al alcalde de la Municipalidad Provincial de Barranca, el **INFORME DE ORIENTACIÓN DE OFICIO N° 018-2021-OCI/2960-SOO** - "Verificación del seguimiento al cumplimiento de la presentación de la relación de nombramientos y contratos y del registro de las declaraciones juradas en el sistema de declaraciones juradas en línea por parte de los obligados", periodo de evaluación del 02 de enero de 2019 al 29 de marzo de 2021, en la cual pone de conocimiento la existencia de una (01) situación adversa: "La Municipalidad Provincial de Barranca, no cumplió con presentar a la Contraloría General de



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

la Republica la relación de la lista de nombramientos y contratos y el registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas, correspondiente al periodo 2019, generando limitaciones en el adecuado control y cumplimiento de la Ley N°27482 y su reglamento, afectando el proceso de fiscalización de las declaraciones juradas".

- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 012-2021-MPB/RESP. CONTROL SIMULTANEO** de fecha 31.03.2021 el Abg. Eduardo Geovanni Sánchez Ponce - Responsable del Seguimiento de las Acciones para el tratamiento de Riesgos resultantes del Control Simultaneo se dirige al Lic. Juan Flores Rincón - Gerente de Administración para solicitar que proceda a la adopción de mecanismos administrativos necesarios y pertinentes que permitan mitigar y corregir la situación adversa resultante del Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-SOO.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 099-2021-GA-JFR-MPB** de fecha 20.04.2021, el Lic. Juan Flores Rincón – Gerente de Administración se dirige al Abg. Eduardo Geovanni Sánchez Ponce – responsable del Seguimiento de las Acciones para el tratamiento de Riesgos resultantes del Control Simultaneo para poner de conocimiento que funcionarios cumplieron con remitir sus declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondientes al periodo 2019; asimismo, comunica que 11 declaraciones juradas de ingresos no cuentan con el reporte de envío a la Contraloría General de la República.
- ✓ Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 4123-2021-GA-JFR-MPB** de fecha 21.04.2021, el Lic. Juan Flores Rincón – Gerente de Administración pone de conocimiento al Abg. Víctor Martín Castillo Acuña – Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-SOO.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 054-2021-STPAD-MPB** de fecha 21.12.2021, la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles – Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios pone de conocimiento al Abg. Ramiro Gustavo Quino Franco - Sub Gerente de Recursos Humanos la situación adversa N° 01 señalada en el Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-SOO.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 2516-2021-SGRH-MPB** de fecha 22.12.2021, el Abg. Ramiro G. Quino Franco – Sub Gerente de Recursos Humanos se dirige a la Abg. Jhoana Marylin Silva Robles – Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para la devolución de los actuados correspondientes y se prosiga con la investigación preliminar para el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar de quienes resulten responsables.
- ✓ Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 269-2022-MPB/ST-PAD** de fecha 15.09.2022, la Abg. Jhoana M. Silva Roble – Secretaria Técnica de PAD solicita al Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce – Responsable del Seguimiento de las Acciones para el tratamiento de Riesgos resultantes del Control Simultaneo todos los actuados correspondientes al Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-SOO que obran en su despacho.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 024-2022-MPB/RESP.CONTROL SIMULTANEO** de fecha 19.09.2022, el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce – Responsable del Seguimiento de las Acciones para el tratamiento de Riesgos resultantes del Control Simultaneo remite a la Abg. Jhoana M. Silva Robles – Secretaria Técnica de PAD, el Informe N° 0104-2021-GA-JFR-MPB, Informe N° 099-2021-GA-JFR-MPB, Oficio N° 0133-2021-AL/RRZS-MPB y el Memorándum N° 012-2021-MPB/RESP.CONTROL SIMULTANEO.
- ✓ Que, mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 285-2022-STPAD-MPB** de fecha 10.10.2022, la Abg. Jhoana M. Silva Robles – Secretaria Técnica de PAD solicita a la Lic. Luz Francesca Sotelo Casimiro – jefa de la Unidad de Recursos Humanos que remita el informe escalafonario del funcionario que estuvo a cargo de la Gerencia de Administración durante el periodo 2019.
- ✓ Que, mediante **INFORME N° 2159-2022-URH-MPB** de fecha 12.10.2022, la Lic. Luz Francesca Sotelo Casimiro – jefa de la Unidad de Recursos Humanos remite a la Abg. Jhoana M. Silva Robles – Secretaria Técnica de PAD, el Informe Escalafonario del funcionario encargado de la Gerencia de Administración durante el periodo 2019.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

- ✓ Que, mediante REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 316-2022-STPAD-MPB de fecha 31.10.2022, la Abg. Jhoana M. Silva Robles – Secretaria Técnica de PAD solicita a la Lic. Luz Francesca Sotelo Casimiro – jefa de la Unidad de Recursos Humanos que remita el informe escalafonario del funcionario que estuvo a cargo de la Gerencia de Administración durante el periodo 2020.

IV. LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA:

Se imputa a la servidora civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO**, en su calidad de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, el no haber cumplido con presentar a la Contraloría General de la República la relación de la lista de nombramientos y contratos y el registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondientes al periodo del año 2019; generando limitaciones en el adecuado control y cumplimiento de la Ley N° 27482 y su reglamento afectando el proceso de fiscalización de las Declaraciones Juradas.

En principio, es menester precisar que el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

De lo antes expuesto y del análisis del expediente administrativo, se puede colegir que se imputó a la servidora civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO**, al incurrir presumiblemente en la FALTA prevista en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual estipula lo siguiente:

- ↓ LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL, publicada el 13 de julio de 2013.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinarias que, según gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...).

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones

De la investigación preliminar realizada por la Secretaria Técnica de PAD refiere que, sobre la imputación de la presunta falta disciplinaria, en cuanto a la negligencia en el desempeño de las funciones la ley precisa que, el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública. Si bien, el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

Es así, que la presunta infractora fue negligente en su conducta laboral dado que no cumplió con presentar a la Contraloría General de la República, la relación de la lista de nombramientos, contratos y el registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondiente al periodo 2019. Dicha conducta es por Omisión al no realizar sus labores de manera diligente, con dedicación y esmero, a pesar que el Reglamento de Organizaciones y Funciones tipifica su responsabilidad en el numeral 5), en la cual señala "Dirigir y controlar la recepción, registro, archivo y remisión a la Contraloría General de la República, de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los obligados".

De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor. Ahora bien, la falta en mención constituye un precepto de remisión que



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC. Por lo tanto, la funcionaria C.P.C. Blanca Margarita García Alvarado habría vulnerado el buen desarrollo de la administración pública al omitir su responsabilidad estipulada dentro de un marco normativo interno.

V. NORMA JURÍDICA VULNERADA:

De los hechos y medios probatorios adjuntados y analizados en el expediente administrativo disciplinario, se puede colegir que la servidora civil C.P.C. Blanca Margarita García Alvarado en su condición de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, habría incurrido presumiblemente en la **FALTA** prevista en el artículo 85°, Literal d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual estipula lo siguiente: *"Son faltas de carácter disciplinarias que, según gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...). d) La negligencia en el desempeño de las funciones."*

VI. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS:

Previamente, resulta necesario hacer un esbozo de cómo debe tramitarse o seguirse un procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta no sólo sus características, sino también los derechos de los administrados, lo que es aplicable para cualquier órgano o tribunal que imparta "justicia administrativa".

El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos la misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables *a posteriori*.

No obstante, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

- a. Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones "extranormativas".
- b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.
- c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente.
- d. Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados.

- e. Principio de Imputación Necesaria o Concreta; Sobre el particular, la doctrina hace referencia al principio de imputación necesaria o concreta, precisando lo siguiente: *"La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (...), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona". (Énfasis es nuestro)*

Por su parte, **BINDER** señala que *"es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal"*. En otras palabras, la imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea.

De esta manera, se advierte una imputación deficiente cuyo cargo no se subsume correctamente con la falta atribuida, siendo obligación de la Entidad al momento de instaurar procedimiento administrativo disciplinario señalar de manera clara y concreta cuáles son los cargos atribuidos, además de precisar los medios probatorios que sustentan el inicio del procedimiento y las normas jurídicas presuntamente vulneradas.

En ese sentido, la Entidad deberá evaluar los hechos, junto con los medios de prueba; sin perjuicio de actuar otros medios probatorios que considere pertinente, con la finalidad de adecuar correctamente el hecho y tipificar la falta, realizando el análisis de subsunción y configuración de la misma.

Luego de analizar los documentos y medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, esta Gerencia en calidad de Órgano Instructor se acoge al cuarto párrafo del numeral 13.1) del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"*, por considerar que no existen razones para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora civil C.P.C. Blanca Margarita García Alvarado, por las razones que procedo a detallar:

- 6.1. En primer lugar, la investigación preliminar realizada por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios nace en virtud al Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-OCI, emitida por el Órgano de Control Institucional, de fecha 29 de marzo de 2021, denominado *"Verificación del seguimiento al cumplimiento de la presentación de la relación de nombramientos y contratos y del registro de las declaraciones juradas en el sistema de declaraciones juradas en línea por parte de los obligados"*; en dicho Informe se identificó una situación adversa, siendo esta el hecho de que la Municipalidad Provincial de Barranca, **no cumplió con presentar a la Contraloría General de la República la Relación de la Lista de Nombramientos y Contratos y el Registro de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, correspondientes al periodo 2019.**
- 6.2. En segundo lugar, la norma aplicable al caso concreto se encuentra plasmada en el artículo 7° numeral 7.3) de la Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG de fecha 6 de noviembre de 2015, por la cual se aprueba la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD, la cual establece lo siguiente: *"Al término de cada ejercicio presupuestal, el Titular del Pliego Presupuestal, a través de la DGA remite mediante el SIDJ a la Contraloría la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de ingresos que percibían por los mismos, en el formato de presentación de nombramiento y contratos de obligados a presentar declaraciones juradas, adjunto en el anexo N° 3 de la presente Directiva. Dicha remisión se realiza a tras del SIDJ hasta el 31 de enero del siguiente año"*
- 6.3. En tercer lugar, se atribuye a la Servidora Civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO**, en su calidad de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

Barranca, no haber cumplido con presentar a la Contraloría General de la República la relación de la lista de nombramiento y contratos y el registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondientes al periodo del año 2019; generando limitaciones en el adecuado control y cumplimiento de la Ley N° 27482 y su reglamento afectando el proceso de fiscalización de las Declaraciones Juradas.

- 6.4. La Servidora Civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO** se desempeñó como Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 0006-2019-AL/RRZS-MPB desde el 01 de enero de 2019 y cesado mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2019-AL/RRZS-MPB a partir de 08 de abril de 2019, habiendo ejercido el cargo por espacio de 03 meses y 07 días.

VII. DE LA INEXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA PROPUESTA EN PRECALIFICACIÓN:

- 7.1. La Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante el Informe de Precalificación N° 104-2022-STPAD/MPB de fecha 21 de noviembre de 2022, previo análisis de los hechos y la prueba aportada, recomienda Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la Servidora Civil C. P. C. Blanca Margarita García Alvarado en su condición de Gerencia de Administración bajo el Régimen Laboral del D. L. N° 1057 de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) Negligencia en el desempeño de las funciones, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en su informe.

- 7.2. Es de precisar que el cuarto párrafo del numeral 13.1), del artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, señala lo siguiente: “El Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretaria Técnica por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión”; siendo ello así, este Órgano Instructor se aparta de las recomendaciones efectuadas por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el presente proceso, por considerar que no existen razones para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora civil C.P.C. Blanca Margarita García Alvarado; procediendo a fundamentar la decisión en los siguientes términos.

- 7.3. En el caso *Sub Examine*, se *imputa* a la servidora civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO**, en su calidad de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, no haber cumplido con presentar a la Contraloría General de la República la relación de la lista de nombramiento y contratos y el registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondientes al periodo del año 2019, conducta subsumida por la Secretaria Técnica de PAD en el literal d) “Negligencia en el desempeño de las funciones”, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; dicha subsunción nace en virtud de los hechos establecidos en el Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-OCI, emitida por el Órgano de Control Institucional, de fecha 29 de marzo de 2021, denominado “Verificación del seguimiento al cumplimiento de la presentación de la relación de nombramientos y contratos y del registro de las declaraciones juradas en el sistema de declaraciones juradas en línea por parte de los obligados”; en dicho Informe se identificó una declaración adversa, siendo esta el hecho de que la Municipalidad Provincial de Barranca, no cumplió con presentar a la Contraloría General de la República, la Relación de la Lista de Nombramientos y Contratos y el Registro de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas, correspondientes al periodo 2019; generando limitaciones en el adecuado control y cumplimiento de la Ley N° 27482 y su reglamento, afectando el proceso de fiscalización de las declaraciones juradas.

- 7.4. Siendo ello así, es de tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 7° numeral 7.3) de la Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG de fecha 6 de noviembre de 2015, por la cual se aprueba la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD, la cual establece lo siguiente: “Al término de cada ejercicio presupuestal, el Titular del Pliego Presupuestal, a través de la DGA remite mediante el SIDJ a la Contraloría la relación de los obligados a presentar declaración jurada



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de ingresos que percibían por los mismos, en el formato de presentación de nombramiento y contratos de obligados a presentar declaraciones juradas, adjunto en el anexo N° 3 de la presente Directiva. Dicha remisión se realiza a tras del SIDJ hasta el 31 de enero del siguiente año". Este articulado es claro y preciso en establecer el momento oportuno en la cual se debe presentar la documentación requerida, este plazo es "al término del ejercicio presupuestal hasta el 31 de enero del año siguiente", es decir, considerando que el ejercicio presupuestal de cada año culmina el último día del año, esto es el 31 de diciembre; el plazo inicia el 01 de enero hasta el 31 de enero del año siguiente.

- 7.5. Ahora bien, del análisis del Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-OCI, en el Ítem II "Situación Adversa", Literal a) "Condición", séptimo párrafo precisa: "Realizada la revisión del detalle de la hoja informativa, se evidencia que la Dirección General de Administración o quien haga sus veces de la Municipalidad Provincial de Barranca no cumplió con remitir a la Contraloría General de la República la relación de los Nombramientos y Contratos y de los Obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas; así como la información total de los ingresos que percibían por los mismos". Esto constituye el hecho materia de imputación, la cual se subsume en el artículo 7° numeral 7.3) de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD. Dicho de otro modo, se identificó como Situación Adversa, el Incumplimiento de la presentación de: 1) La relación de los Obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas; 2) La información total de los ingresos que percibían por los mismos; documentación contenida en La relación de los Nombramientos y Contratos de los Obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas, según el formato N° 03 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD. Cabe precisar que dicho informe responde a la verificación del cumplimiento de la presentación de la relación de nombramientos y contratos de los obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al periodo 2019.
- 7.6. En ese sentido, considerándose que el periodo evaluado es el correspondiente al ejercicio presupuestal del año 2019; debe tenerse presente que la fecha oportuna de presentación se inicia el 01 de enero del 2020 y vence el 31 de enero del mismo año, no antes por no ser exigible; siendo ello así, el responsable de presentar la referida documentación es el Gerente de Administración que ejercía funciones en dicha fecha, enero 2020. Ahora bien, probado esta que la Servidora Civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO** se desempeñó como Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 0006-2019-AL/RRZS-MPB desde el 01 de enero de 2019 y cesada mediante Resolución de Alcaldía N° 188-2019-AL/RRZS-MPB a partir de 08 de abril de 2019, habiendo ejercido el cargo por espacio de 03 meses y 07 días; de lo expuesto se desprende que la hoy investigada no estuvo en el ejercicio del cargo durante el mes de enero del 2020, pues fue cesada en el mes de abril de 2019, no siendo por tanto responsable de la presentación de la documentación evaluada, pues no ejercía funciones; y si bien se advierte que la entidad Edil no cumplió con su obligación de remitir a la Contraloría General de la República la relación de los Nombramientos y Contratos y de los Obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas; así como la información total de los ingresos que percibían por los mismos; esta responsabilidad recae sobre el Gerente de Administración o quien hacia sus veces, quien ejercía el cargo durante el 01 al 31 de enero del 2020. En consecuencia, **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA INVESTIGADA CPC. BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO.**
- 7.7. Ahora bien, respecto a la imputación de no haber presentado el "Registro de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas correspondiente al periodo 2019"; cabe precisar que si bien dicha conducta se encuentra imputada en el Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-OCI, citado líneas arriba, se advierte que dicha imputación, no se encuentra debidamente fundamentada o motivada; pues del análisis de dicho informe se evidencia que la fundamentación gira en torno a lo estipulado en el artículo 7° numeral 7.3) de la Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG de fecha 6 de noviembre de 2015, por la cual se aprueba la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD, respecto al incumplimiento de la presentación de nombramiento y contratos de obligados a presentar declaraciones juradas, respecto al año 2019.




RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

- 7.8. Analizando los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto la Gerencia de Administración, a través de su Gerente, es el encargado de Dirigir y Controlar la Recepción, Registro, Archivo y Remisión a la Contraloría General de la Republica, de las Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los obligados; no menos cierto es que, quien efectúa el registro de la Declaración Jurada antes precisada es el Obligado, quien debe entregar el original a la Dirección General de Administración, en ese caso la Gerencia de Administración, la que está en la obligación de recibirla para luego registrarla en su base de datos, archivando una copia de la misma y remitir el original a la Contraloría General de la Republica dentro de los 07 días útiles siguiente a su recepción. Por otro lado, si bien el plazo para presentar dicha Declaración Jurada por parte del obligado es de 15 días hábiles, luego de asumir el cargo, este plazo no es de caducidad, sino genera responsabilidad en él por el incumplimiento, pudiendo ser subsanado y presentado incluso hasta el 31 de enero del año siguiente; ello implica que la Dirección General de Administración [Gerencia de Administración], tenga también como plazo límite para la remisión de la Declaración Jurada aludida el 31 de enero del año siguiente. En consecuencia, habiéndose acreditado que la Servidora Civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO** se desempeñó como Gerente de Administración, durante 03 meses y 07 días, es decir desde el 01 de enero de 2019 al 08 de abril de 2019, no siendo por tanto responsable de la presentación de la documentación evaluada, pues no ejercía funciones en el mes de enero de 2020; y si bien se advierte que la entidad Edil *no cumplió* con su obligación *de remitir a la Contraloría General de la Republica el registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondiente al año 2019*; esta responsabilidad recae sobre el Gerente de Administración o quien hacia sus veces, quien ejercía el cargo durante el 01 al 31 de enero del 2020.
- 7.9. Más aún, si la imputación está orientada a sancionar la falta de remisión del registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondiente al año 2019, la cual es sancionable después de acreditarse el incumplimiento a partir del vencimiento del plazo otorgado, que en el caso concreto corre a partir del día siguiente al 31 de enero del año siguiente, es decir a partir del 01 de febrero del año siguiente; en este caso a partir del 01 de febrero del 2020. Ahora bien, si lo que se pretende es imputar y sancionar no solo la falta de responsabilidad en cuanto a dirigir y controlar la remisión de los registros de las Declaraciones Juradas de los obligados; sino también imputar y sancionar la falta de responsabilidad en cuanto a dirigir y controlar la recepción, registro y archivo de las mencionadas declaraciones juradas; en este último extremo, los hechos no se subsumen en la descripción normativa, pues, no se ha detallado de manera clara, expresa, circunstanciada y debidamente acreditada, delimitando el periodo investigado que se encuadre dentro del tiempo que la hoy investigada ejerció el cargo, que aquella no haya cumplido con dirigir y controlar la recepción, registro y archivo de las declaraciones juradas de los obligados; pues, la investigación abarca todo el periodo 2019 [enero a diciembre], lo que implica una vulneración al Principio de Imputación Necesaria y Tipicidad. En consecuencia, no existe Responsabilidad Administrativa Disciplinaria.


VIII. PRONUNCIAMIENTO

- ✓ En ese sentido y, bajo este contexto, habiendo realizado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis la responsabilidad de la servidora civil debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; en consecuencia, si bien es cierto, del expediente se ha advertido que *"la Dirección General de Administración o quien haga sus veces de la Municipalidad Provincial de Barranca no cumplió con remitir a la Contraloría General de la Republica la relación de los Nombramientos y Contratos y de los Obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y Bienes y Rentas; así como la información total de los ingresos que percibían por los mismos"*; así como también, *"no cumplió con remitir a la Contraloría General de la Republica el registro de las declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas correspondiente al año 2019"*; cuyo plazo inicio el 01 de enero de 2020 y venció el 31 de enero del mismo año; conforme se desprende del Informe de Orientación de Oficio N° 018-2021-OCI/2960-OCI, fecha en la cual, la Servidora Civil CPC. **BLANCA MARGARITA GARCIA ALVARADO**, no se encontraba desempeñando el cargo Gerente de Administración por haber



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

cesado el 08 de abril de 2019, conforme se acredita del tenor de la Resolución de Alcaldía N° 188-2019-AL/RRZS-MPB de fecha de 08 de abril de 2019.

Cabe precisar que el Servidor Civil que ejerció el cargo de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca durante el periodo comprendido desde el 01 al 31 de enero de 2020, fue el Lic. Dante Omar Torres Gómez, conforme a la Resolución de Alcaldía N° 0763-2019-AL/RRZC-MPB de fecha 30 de diciembre del 2019, cesando en el cargo el 23 de noviembre de 2020, conforme se desprende de la Resolución de Alcaldía N° 368-2020-AL/RRZS-MPB de fecha 24 de noviembre de 2020; incluso, ocupó dicho cargo desde el 09 de abril de 2019 al 20 de junio de 2019, acreditado con la Resolución de Alcaldía N° 0217-2019-AL/RRZS-MPB de fecha 08 de abril de 2019; y desde el 21 de junio de 2019 al 31 de diciembre de 2019, acreditado por la Resolución de Alcaldía N° 401-2019-AL/RRZS-MPB de fecha 28 de junio de 2019. Se concluye que el Servidor Civil Lic. Dante Omar Torres Gómez ocupó el cargo de Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca desde el 09 de abril de 2019 al 23 de noviembre de 2020.

- ✓ Ahora bien, no obstante, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria a la servidora procesada, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil;
- ✓ Resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la existencia o inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y los medios probatorios, a efectos de dilucidar si estos resultan ser idóneos, pertinentes y útiles, o en su defecto, adolecen de alguna ilicitud, que puedan viciar el curso del procedimiento administrativo disciplinario.
- ✓ Al respecto se debe tener en cuenta que la falta disciplinaria supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos, en los términos previstos en la Constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables; sin embargo, no basta que el deber presuntamente inobservado contrarie simplemente el ropaje de la norma que contiene el ilícito disciplinario; sino que, debe advertirse que con tal comportamiento se haya contrariado los principios que rigen la función pública en términos de sustancialidad y no de mera formalidad y que además haya afectado sustancialmente el normal desarrollo de la administración estatal, lo que no ha sucedido en el presente caso.
- ✓ Por lo cual, de acuerdo a lo señalado ut supra, pasamos a señalar la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a tomar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva -in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.
- ✓ Por lo expuesto, se considera que no puede atribuirse responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora Civil C.P.C. Blanca Margarita García Alvarado, en atención a la aplicación al numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, de lo cual establece que en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable del principio de causalidad, correspondiendo declarar su archivo definitivo.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 011-2023-MPB/GM

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL); y designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 001-2023-AL/LEUS-MPB, se resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR NO HA LUGAR** al inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la ex servidora civil C.P.C. **BLANCA MARGARITA GARCÍA ALVARADO** personal sujeto bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por no haber incurrido en la falta establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, conforme se ha descrito en la presente resolución, y por no haberse acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de la norma vulnerada subsumida en la falta tipificada.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER** todos los actuados en fs. 100 a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de que luego de su evaluación, **DISPONGA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; ello conforme a los fundamentos expuestos la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el artículo 18°.- Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el artículo 24°.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ABG. JENNER JOEL BAILON RIEGA
GERENTE MUNICIPAL

Distribución
Unidad de Recursos Humanos
Secretaria Técnica de PAD
Archivo
JJBR/kvr
Adj. Exp. Fs. 100.